

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2020-00080-00 Ejecutivo de CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra WEBPAINTMEDIA S.A.

En anterior memorial el apoderado judicial del extremo ejecutante solicita al juzgado que se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio WEBPAINTMEDIA S.A.S. ubicado en la calle 90 No. 15 – 29 de Bogotá, distinguido con el Nit. 900.334.211 -6; medida que fue solicitada desde la interposición de la demanda.

En cuanto se advierte que al solicitar la medida cautelar el apoderado está indicando es la razón social y Nit. de la sociedad ejecutada, se hace necesario que aclare la solicitud, indicando el nombre y matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada cuyo embargo pretende.

De otra parte, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial del extremo actora las respuestas emanadas de las entidades financieras oficiadas con relación a la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de febrero de 2022, y se decretará el embargo de dineros respecto de las restantes entidades indicadas en los numerales 1.12 a 1.25 del escrito de medidas cautelares a folios 6 y 7 del cuaderno 2 digitalizado.

Amén de lo expresado el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previamente a entrar a decretar la medida solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante se le requiere para que aclare su pedimento, en el sentido de determinar con claridad el nombre y número de matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada cuyo embargo pretende, toda vez que está indicando es el nombre y NIT de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: Obre en autos y se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines a los que haya lugar, las respuestas allegadas al expediente por parte de las entidades financieras: MUNDO MUJER (folio 16 c2) BBVA (folio 19 c2), BANCOLOMBIA (folio 22 c2), BANCO CAJA SOCIAL (folio 24 c2), BANCO DE BOGOTÁ (folio 30), BANCO DE OCCIDENTE (folio 32).

TERCERO: Teniendo en cuenta las respuestas de las entidades bancarias a las que se ofició para el embargo de dineros:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada WEBPAINTMEDIA S.A.S., con NIT 900.334.211-6, en las entidades financieras indicadas en los numerales 1.12 a 1.25 del escrito de medidas cautelares a folios 6 y 7 del cuaderno 2 digitalizado.

Límite del embargo: \$38.000.000.00.

Oficiese a las entidades correspondientes y remítanse los oficios de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro. 049 Hoy 04 de abril de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

bs

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa061bdb85b68a7c5110844dade065f15c56c0a4cd4d56eb56ddf02fe25387**

Documento generado en 04/04/2022 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2020-00080-00 Ejecutivo de CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra WEBPAINTMEDIA S.A.

Se allega al expediente escrito proveniente por parte de la Dra. MARIELA PRADA PRADA (05.03.2021) mediante el cual solicita que se conmine al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, a fin de que aporte el paz y salvo del pago de sus honorarios profesionales como es deber todo colega (folios 33 a 43 cuaderno digital principal); petición que será negada comoquiera que no es pertinente ventilarla dentro de este proceso, para lo que deberá acudir a los mecanismos procesales pertinentes.

De otra parte, en lo que toca con la petición calendada 13 de julio de 2021 relativa a la certificación de depósitos judiciales impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 46 c1 digital), se pondrá en conocimiento el informe de Secretaría según el cual no obran dineros para este proceso.

En lo relativo a la solicitud incoada por la Dra. MARIELA PRADA PRADA, en la que solicita se le expida certificación en la cual conste el nombre de quién instauró y atendió el proceso de la referencia, así como su estado actual, de igual modo se ordenará su expedición por la secretaría, de acuerdo con los lineamientos del artículo 115 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, incoada por el Dr. Lorenzo Pizarro Jaramillo, esta se negará, toda vez que aún no se ha acreditado debidamente la notificación de la parte ejecutada, en cuanto la comunicación enviada en tal sentido no cumple con los presupuestos mínimos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Conforme con lo brevemente expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la anterior solicitud de aporte de paz y salvo de honorarios profesionales, incoada por la Doctora MARIELA PRADA PRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el informe de títulos solicitado, conforme al cual no obran dineros para este proceso.

TERCERO: Por la secretaría, expídase la certificación solicitada por la Dra. MARIELA PRADA PRADA a folio 49 del expediente digital principal.

CUARTO: Previamente a entrar a resolver sobre la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante relativa a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, se le requiere para que acredite en debida forma la notificación de la sociedad demandada, allegando al expediente acuse de recibo del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

en armonía con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

bs

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro. 049 Hoy 04 de abril de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980301cdd639b3706745d5c04e3b49eaf136e6c6fd994c6ded477abc8d5a192**

Documento generado en 04/04/2022 06:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>